

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.027**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante: MELISA VALENCIA OROZCO, en representación de su hijo menor
ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**

**Accionado: EPS SURAMERICANA S.A. Y SURAMERICANA S.A. MEDICINA
PREPAGADA**

Radicación: 008-2023-00027

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MELISA VALENCIA OROZCO, en representación de su hijo menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA** contra **EPS SURAMERICANA S.A. Y SURAMERICANA S.A. MEDICINA PREPAGADA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, su representado nació con problemas de adenoides que le dificultan la respiración por la nariz y por ende lo hace por la boca.

En consecuencia, la única solución que existe en la actualidad es la operación, sin embargo, por su edad y que la obstrucción no superaba el 60% era recomendable esperar, tratándolo con antibióticos periódicamente cuando tiene escenarios graves.

Que el Otorrinolaringólogo, en cita del 31 de enero del 2023, solo con decirle a su representado que se bajara el tapabocas, menciona que necesitaba operación de manera urgente, en el proceso de examinarlo determina que ya comenzó a afectarle los oídos, ordenando los exámenes pertinentes para determinar que tanto están afectados para realizar dos operaciones en una, Adicionalmente menciona que respira por la boca y que esto puede ocasionar problemas en las admítalas generando un tercer problema, sin contar que actualmente no tiene calidad de vida.

El 02 de febrero del 2023 llegan los resultados de los exámenes de los oídos confirmando que tiene alteración conductiva bilateral.

El 05 de febrero del 2023 es ingresado a urgencias de la Clínica de Occidente por dolor de oído, determinando que presenta otitis, obstrucción del 90% en la respiración y le receta otro tratamiento de antibióticos y remite al Otorrinolaringólogo.

El 07 de febrero del 2023 EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. agenda cita con Otorrinolaringólogo para el 28 de abril del 2023.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social de su representado **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**, pretendiendo que se ordene a **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, de manera inmediata proceda autorizar y programar y realizar de manera efectiva las intervenciones quirúrgicas que se requieran para corregir la HIPERTROFIA DE LAS ADENOIEDES y la ALTERACIÓN CONDUCTIVA BILATERAL.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. EPS SURAMERICANA S.A.

Manifiesta que, se trata de paciente pediátrico con antecedente de hipertrofia de adenoides con múltiples infecciones respiratorias superiores a repetición (sinusitis, otitis) en atención el 31/01/2023 por otorrinolaringología Dr. Andrés Felipe González red PAC confirma indicación de cirugía por hipertrofia de adenoides grado IV y solicita estudios audiometricos y control con resultados para definir si requiere tubos ventilatorios.

El Estudio audiometrico realizado el 02/02/2023 confirma hipoacusia conductiva bilateral.

La cita de control con otorrino la programan con especialista de la red EPS para abril 28 del 2023 siendo inoportuna.

Solicita se autorice de manera urgente la intervención quirúrgica para corregir la hipertrofia de adenoides.

También, solicita programar de manera prioritaria control con otorrinolaringología red PAC Dr. Andrés Felipe González con estudios audiometricos ordenados para evaluar las necesidades reales del menor y generar ordenamientos de procedimiento quirúrgico de acuerdo con criterio, cita día: lunes 06 de marzo 2023 a las 9:20 am con el Dr. Andrés González otorrinolaringólogo

Agrega que las autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas las actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de la red, dado que son responsables directos de las prescripciones que se hagan a sus afiliados.

Para finalizar, manifiesta que, el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal del afiliado por la cual suscribe el presente trámite de tutela.

Finalmente, indica que, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte accionante, y por tanto solicita se declare improcedente la acción de tutela.

C.2. SURAMERICANA S.A. MEDICINA PREPAGADA

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 09 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, notificacionesjudiciales@epssura.com.co, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Manifiesta que, en relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual, indica desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por otra parte, manifiesta que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

D.2. ADRES

Manifiesta la vinculada que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de ella, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que considera fundamentar una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Agrega que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

D.3. SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Manifiesta que, procedió a verificar el estado de afiliación del menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA Constatando que se encuentra afiliado a SURAMERICANA SA EPS-, Régimen CONTRIBUTIVO DE CALI (Valle), según información extraída de la base de datos única de afiliados de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, en estado ACTIVO.

Que el menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA, requiere de la EPS SURAMERICANA brinde los servicios médicos requeridos para restablecer su salud.

Respecto a la atención en salud y los servicios complementarios de la seguridad social, requeridos por menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA deberá ser suministrada de manera inmediata por la EPS, la cual debe desplegar todas las acciones necesarias para superar la situación en atención a su requerimiento.

La EPS SURAMERICANA está en la obligación y es la llamada a brindar todos los servicios médicos y asistenciales que requiera menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA, sin imponer trabas administrativas o económicas que lo pueda perjudicar.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial.

Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

Es importante precisar, que la EPS SURAMERICANA es la encargada de demostrar los motivos de hecho y de derecho objeto de las pretensiones de esta acción Constitucional, pues esta secretaria no es la competente para adelantar los oficios administrativos requeridos en este caso y que deben de surtirse en sede de la EPS a la cual se encuentra afiliado el menor ALEJANDRO VALENCIA OSPINA, lo que evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de esta entidad.

D.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta que, Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; evidencia que la accionante se encuentra activa en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud EPS EPS SURAMERICANA S.A., de manera que siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle al menor en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

Indica que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, ante la no competencia en la prestación de los servicios de salud hoy a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali.

D.5. IPS Porvenir

Manifiesta que, la acción constitucional, va dirigida a que se le brinde a la accionante la atención debida, concordante con sus patologías y en cumplimiento con las ordenes médicas expedidas por los médicos de esta entidad.

Al respecto, vale señalar que, revisada la Historia Clínica del accionante, fue atendido en el servicio de vacunación de los Centros de Salud Floralia y Popular en donde se le ha brindado la atención oportuna y se han emitido por parte de los profesionales de salud, las respectivas certificaciones y especificaciones de cuidado posterior.

Lo anterior, por estar documentado en la Historia clínica digital No. 1.109.683.311 que reposa en Sistema Integrado de Información Administrativa, Financiera y Asistencia R-FAST-8.7, y que pongo de presente para su sana crítica, con la cual podrá apreciar como la Red de Salud del Norte ha prestado el servicio de salud al accionante de conformidad a los protocolos, dentro de nuestro nivel de atención y que el profesional de la salud cumplió con el respectivo diligenciamiento del formato de solicitud de servicios que requiere el usuario, pues fueron atendidos los servicios de vacunación requeridos de acuerdo a la edad de atención y carnet de vacunación del menor.

Que la Red de Salud del Norte E.S.E., como Institución de salud del primer nivel de atención, identifica en la consulta el estado de salud del usuario con el objetivo de contribuir

a mejorar su salud, fortaleciendo los hábitos de vida saludable, los factores protectores de la salud y la prevención de la enfermedad; mediante la prestación de servicios de promoción de la salud, vigilancia epidemiológica, protección específica y detección precoz, de conformidad con las Políticas de Salud Pública del Municipio de Santiago de Cali, El trámite inicia con la evidencia en consulta y orden médica, y es por parte del asegurador en el caso que nos ocupa el llamado a adelantar el trámite administrativo pertinente con la oportunidad que amerite la condición clínica o económica y social del usuario.

Solicita se desvincule de la presente acción constitucional, considerando que se encuentra LEGITIMADA EN LA CAUSA de manera formal, pues la participación de la Empresa en la ocurrencia de los presuntos hechos materia de esta acción se limita a identificar la situación médica del paciente y participar por medio de los servicios preventivos para la conservación de la salud como se encuentra documentado en la Historia Clínica digital No. 1.109.683.311, como advirtiéramos en la parte superior de este escrito, la atención del menor sobre el cual se pretende la protección, se surtió con calidad y calidez de conformidad a los protocolos de atención, y lo que solicita es la autorización por parte de EPS SURAMERICANA S.A. de servicios que solamente esa entidad promotora de salud, puede autorizar.

D.6. CLINICA DE OCCIDENTE

Manifiesta que, el representado fue atendido en dicha entidad por especialista en Otorrinolaringología, quien ordena INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) servicio que no realizan en esta institución.

De acuerdo a lo anterior indica que, por su parte, se han realizado las gestiones necesarias para el manejo del paciente en la institución por lo cual resaltan la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de esta entidad, toda vez que, cuando la paciente requirió la atención medica necesaria para el manejo de su patología, le fue suministrada por parte de los profesionales del área especializada en su necesidad, en este sentido, esta fue aplicada bajo el marco de los principios de calidad y oportunidad, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno al accionante.

Al no encontrarse probado acción u omisión de parte de nuestra IPS, que atente contra los derechos fundamentales del accionante, mal podría tornarse procedente la presente acción de tutela en contra de mi representada, pues no basta señor Juez con el simple hecho de afirmar que ha existido acción u omisión por parte de una entidad que afecte los derecho

de una persona, sin que existan los suficientes argumentos probatorios que permitan y/o con lleven a obtener la certeza del hecho que se expresa, por lo que no cabe duda que resulta improcedente determinar la responsabilidad de la persona jurídica que represento por los hechos que se exponen dentro del escrito de la referencia.

Con relación a los demás hechos y pretensiones realizadas por la parte accionante, la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. como institución prestadora de los servicios de salud (IPS), se rige bajo el contexto de nuestro SGGSS y la ley 100 de 1993 que en su artículo 185 expresa lo siguiente:

De igual manera, esta institución prestadora de servicios de salud, en el citado contexto del SGGSS, no tiene la competencia normativa de autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que esa es una función exclusiva del aseguramiento, esto es, de su EPS, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 en su artículo 177:

Lo que quiere decir que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley 1122 de 2007 “Las Entidades Promotoras de Salud –EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento”. Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y de la calidad en la prestación de los servicios de salud, lo anterior quiere decir, que, a partir de esta ley, la responsabilidad de las EPS es la de asegurar la prestación de los servicios de salud.

D.7. IPS SANDRARDILA

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 09 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, sanardila@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **EPS SURAMERICANA S.A. Y SURAMERICANA S.A. MEDICINA PREPAGADA**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas en relación con la salud y la seguridad social del menor **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho a la salud. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha establecido que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También fue copiosa la jurisprudencia, referida a que el derecho a la salud debía considerarse como fundamental por conexidad¹, cuando en determinados casos, su protección recae directamente en otro derecho fundamental como la vida digna, procediendo a ordenar la práctica de tratamientos, en virtud de la primacía de la Constitución al amparar el citado derecho fundamental.

Posteriormente la misma Corte moduló sobre la salud como derecho fundamental de aplicación directa, manifestando en la sentencia T-540 de 2009:

¹ Ver entre otras las sentencias la SU-180 de 1997 y T-1255 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, T-488 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa.

“En reiteradas ocasiones, durante los últimos años esta Corporación enfatizó la garantía por parte del Estado del derecho a la salud, en vista de las constantes situaciones y reclamos presentados respecto a su efectivo cumplimiento, puesto que en la gran mayoría de los casos los accionantes se vieron afectados a causa de la inobservancia por parte de las entidades prestadoras del servicio, en temas recurrentes como la negación de un medicamento o la realización de tratamientos. Recientemente, ésta Corte en la Sentencia T- 760-08² se refirió, en forma general, a la necesidad de dar a los ciudadanos acceso preferente al servicio de salud, teniéndose éste como un derecho fundamental de aplicación directa, cuya protección no sólo se logra invocándolo como derecho conexo con el derecho fundamental a la vida digna (como se venía estableciendo anteriormente), sino estatuyendo que en ciertas circunstancias goza de un carácter “autónomo”. De dicha Sentencia, se destaca lo siguiente:

*“Al respecto la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el **derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.³ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. **En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud**, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.⁴ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de*

² T-760-08 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ En la sentencia T-859 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett) se dice al respecto: “Así las cosas, puede sostenerse que tiene *naturaleza de derecho fundamental*, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias -, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos. || 13. La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.” Esta decisión ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-060 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-148 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) *tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)*”. En este caso se

fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.⁵

En la misma Sentencia, se hace aclaración expresa de las vías por las cuales la Corte estableció que se protege el derecho a la salud, haciendo énfasis en su carácter de fundamental. Respecto de lo cual señala lo siguiente:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”

Así pues, la jurisprudencia constitucional superó la concepción indicada por muchos años, según la cual, la salud solo adquiere carácter de fundamental estando en conexidad con otros derechos fundamentales, y en la actualidad lo protege como derecho fundamental ‘autónomo’.⁶ La Corte también consideró explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007 (MP Antonio Humberto Sierra Porto) se autorizó la práctica de la cirugía plástica ordenada por el médico cirujano, con el propósito de extraer el queloides que tenía la menor beneficiaria de la tutela en el lóbulo de su oreja izquierda, aun cuando la función auditiva de la menor no se veía afectada. Para la Corte “[n]o se trata de una cirugía cosmética o superflua sino de una intervención necesaria y urgente recomendada por el médico cirujano y relacionada con la posibilidad de superar problemas de cicatrización que presenta la niña. (...) de manera que pueda recuperar su apariencia normal y restablecer de manera integral su salud.”

⁶ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

De acuerdo a lo indicado en la acción de tutela, en la actualidad el representado padece enfermedad que le está causando graves afectaciones a su salud, tal como "**HIPERTROFIA DE LAS ADENOIEDES y ALTERACIÓN CONDUCTIVA BILATERAL**", razón por la que solicita que se le ordene a **EPS SURAMERICANA S.A. Y SURAMERICANA S.A. MEDICINA PREPAGADA** proceda autorizar y programar y realizar de manera efectiva las intervenciones quirúrgicas que se requieran para corregir la HIPERTROFIA DE LAS ADENOIEDES y la ALTERACIÓN CONDUCTIVA BILATERAL.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, se evidencia que en efecto el menor se encuentra siendo tratado por su diagnóstico de "**HIPERTROFIA DE LAS ADENOIEDES**" y teniendo en cuenta que pese a que fue valorado por especialista en Otorrinolaringología el 31 de enero de 2023, este mismo día fue ordenado el examen denominado "INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA) a efectos de determinar si requiere tubos ventilatorios, examen que fue realizado el 2 de febrero de 2023, arrojando como resultado "**ALTERACIÓN CONDUCTIVA BILATERAL**" por consiguiente aún se encuentra pendiente valoración de control con el Dr. Andrés Felipe González Restrepo, especialista en Otorrinolaringología en Clínica de Occidente a efectos de que determine las intervenciones quirúrgicas requeridas por el menor **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien manifiesta que la cita con el especialista referido había sido asignada para el día 28 de abril de 2023, y que teniendo en cuenta que dicha fecha resulta inoportuna para la representante del menor, adelanto la fecha para el día 6 de marzo de 2023, sin embargo considera la instancia que no se observa aun materialización de lo pretendido por la accionante, por lo tanto la trasgresión a los derechos fundamentales antes referidos continúa vigente.

Por todo lo discurrido, considera el Despacho que la acción de tutela resulta viable para la protección integral en salud del menor afectado, por lo que le serán amparados sus derechos fundamentales de la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social ordenándose al representante legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, que disponga la respectiva AUTORIZACION, PROGRAMACION Y REALIZACION efectiva de valoración en Clínica de Occidente con el Dr. Andrés Felipe González Restrepo, especialista en Otorrinolaringología, a efectos de que determine las intervenciones quirúrgicas requeridas por el menor **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de la salud, vida digna y seguridad social, del menor **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA** representado en la presente acción constitucional por su madre **MELISA VALENCIA OROZCO**, contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, o al funcionario a cargo del área respectiva, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la **AUTORIZACION, PROGRAMACION Y REALIZACION** efectiva de valoración en Clínica de Occidente con el Dr. Andrés Felipe González Restrepo, especialista en Otorrinolaringología, a efectos de que determine las intervenciones quirúrgicas requeridas por el menor **ALEJANDRO VALENCIA OSPINA**.

TERCERO: Desvincular de este trámite constitucional a **SURAMERICANA S.A. MEDICINA PREPAGADA**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, **IPS Porvenir**, **CLINICA DE OCCIDENTE**, **IPS SANDRARDILA**.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL